

Boletín Informativo

Impuesto a los Grandes Patrimonios



El pasado viernes 16 de agosto de 2019 **fue publicada en Gaceta Oficial N° 41.696, la reimpresión por error material la Ley a los Grandes Patrimonios**, la cual está integrada por 5 capítulos, 29 artículos y 8 disposiciones transitorias y finales.

Reimpresión ésta, que más que corregir un error material constituye en sí misma una reforma del texto original publicado el pasado 3 de julio en Gaceta Oficial N° 41.667. **En dicha reimpresión se modifican asuntos sustanciales del impuesto relativos a los sujetos pasivos del impuesto, la residencia, la temporalidad del hecho imponible y el período de imposición, en las exenciones, la base imponible, la obligación para la declaración y pago; y por último estableciendo como el primer período de imposición al 30 de septiembre de 2019.**

A continuación presentamos un cuadro comparativo de los artículos de la ley que sufrieron modificación:

Gaceta Oficial N° 41.667 de fecha 3 de julio de 2019	Gaceta Oficial N° 41.696 de fecha 16 de Agosto 2019
<p>Artículo 1: se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de los sujetos pasivos especiales cuyo patrimonio sea igual o superior a treinta y seis millones de unidades tributarias (36.000.000 U.T.) para las personas naturales y cien millones de unidades tributarias (100.000.000 U.T) para las personas jurídicas</p>	<p>Artículo 1: Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de las personas naturales o jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales por la Administración Tributaria Nacional, Cuyo patrimonio tenga un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.)</p> <p>Como se puede observar se reestructuro el artículo y se cambió el valor neto del patrimonio en unidades tributarias dejando el mismo monto total, ya sea para las personas naturales o jurídicas.</p>
<p>Artículo 4: Los sujetos pasivos calificados como especiales tributarán conforme a los criterios de territoriales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos 	<p>Artículo 4: los sujetos pasivos calificados como especiales tributarán conforme a los criterios territoriales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos

<p>pasivos especiales, así como las entidades sin personalidad jurídica, residentes en el país, por la totalidad del patrimonio, cualquiera sea el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se puedan ejercer los derechos que lo conforman.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales de nacionalidad extranjera, así como las entidades sin personalidad jurídica, no residentes en el país, por los bienes que se encuentren ubicados en el territorio nacional, así como por los derechos que se puedan ejercer en el país. Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales de nacionalidad venezolana no residentes en el país, por los bienes que se encuentren ubicados en el territorio nacional, así como por los derechos que se puedan ejercer en el país. <p>En los casos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, cuando las personas o entidades posean establecimiento permanente en el país, serán además contribuyentes por la totalidad del patrimonio atribuible a dicho establecimiento, cualquiera sea el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se puedan ejercer los derechos que lo conforman.</p>	<p>pasivos especiales, así como las entidades sin personalidad jurídica, residentes o domiciliadas en el país, por la totalidad del patrimonio, cualquiera sea el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o puedan ejercer los derechos que los conforman.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales de nacionalidad extranjera, así como las entidades sin personalidad jurídica, no residente o no domiciliada en el país, por los bienes que se encuentren ubicados en el territorio nacional, así como los derechos que se puedan ejercer en el país. Las personas naturales o jurídicas calificados como sujetos pasivos especiales de nacionalidad venezolana no residentes o no domiciliados en el país, por las bienes que se encuentren ubicados en el territorio nacional, así como por los derechos que se puedan ejercer en el país. <p>En los casos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, cuando las personas o entidades posean establecimiento permanente en el país, serán además contribuyentes por la totalidad del patrimonio atribuible a dicho establecimiento, cualquiera sea el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se puedan ejercer los derechos que lo conforman.</p>
<p>Artículo 6: Se considera que una persona natural, calificada como sujeto pasivo especial, reside en el país cuando ocurra cualquiera de las situaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Permanezca en el país por un periodo continuo, o discontinuo, superior a ciento ochenta y tres (183) días en un año calendario, o en el año inmediatamente anterior al periodo al cual corresponda determinar el impuesto. Se encuentre en el país el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Tenga nacionalidad venezolana y sea funcionario público o trabajador al servicio del Estado, aun cuando el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentre en el extranjero. Tenga nacionalidad venezolana y acredite su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como de baja imposición fiscal, en los términos previstos en la legislación nacional que regula la imposición a las rentas, salvo cuando dicho país o territorio tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con Venezuela. 	<p>Artículo 6. Se considera que una persona natural, calificada como sujeto pasivo especial, reside en el país cuando ocurra cualquiera de las situaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Permanezca en el país por un periodo continuo, o discontinuo, superior a ciento ochenta y tres (183) días del periodo de imposición. (se suprime parte del contenido del artículo). Se encuentre en el país el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Tenga nacionalidad venezolana y sea funcionario público o trabajador al servicio del Estado, aun cuando el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentre en el extranjero. Tenga nacionalidad venezolana y acredite su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como de baja imposición fiscal, en los términos previstos en la legislación nacional que regula la imposición a las rentas, salvo cuando dicho país o territorio tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con la República Bolivariana de Venezuela.
<p>Artículo 7: Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona natural calificada como sujeto pasivo especial tiene su residencia en el país, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haya establecido su lugar de habitación o tenga una vivienda principal en el país. Sea de nacionalidad venezolana. Su cónyuge no separado legalmente o sus hijos menores de edad que dependan de él, se consideran residentes en el país de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo. <p>En los casos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, solo se admitirá como prueba en contrario la constancia expedida por las autoridades competentes de otro país, en la cual se acredite que la persona ha adquirido la residencia para efectos fiscales en ese país, sin perjuicio de los establecido en el numeral 4 del artículo 6 de esta ley.</p>	<p>Artículo 7: Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona natural calificada como sujeto pasivo especial tiene su residencia en el país, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haya establecido su lugar de habitación o tenga una vivienda principal en el país. Sea de nacionalidad venezolana. Su cónyuge no separado legalmente o sus hijos menores de edad que dependan de él, se consideran residentes o domiciliados en el país de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de esta Ley Constitucional. <p>En los casos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, solo se admitirá como prueba en contrario la constancia expedida por la autoridades competentes de otro país, en la cual se acredite que la persona ha adquirido la residencia para los efectos fiscales en ese país, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 11: Se entiende ocurrido el hecho imponible el último día del periodo de imposición respectivo, conforme a lo establecido en esta Ley Constitucional.</p>	<p>Artículo 11: Se entiende ocurrido el hecho imponible el 30 de septiembre de cada año. (Se reformó el artículo en su totalidad)</p>
<p>Artículo 13: Están exentos de este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> La República y demás entes político territoriales. El Banco Central de Venezuela. Los entes descentralizados funcionalmente. La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria, hasta por un valor de sesenta y cuatro millones de 	<p>Artículo 13: Están exentos de este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> La República y demás entes político territoriales. El Banco Central de Venezuela. Los entes descentralizados funcionalmente. La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria. (se suprime parte del numeral)

<p>Unidades Tributarias (64.000.000U.T.)</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley. 6. Las prestaciones sociales y demás beneficios derivados de las relaciones laborales, incluyendo los aportes y rendimientos de los fondos de ahorro y cajas de ahorro de los trabajadores y trabajadoras. 7. Los bienes y derechos de propiedad comunal, en los términos establecidos en el Reglamento que se dicte al respecto. 8. Los activos invertidos en actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, siempre que estas sean la actividad principal del contribuyente y se realicen a nivel primario. 9. La obra propia de los artistas mientras sean propiedad del autor. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley Constitucional. 6. Las prestaciones sociales y demás beneficios derivados de las relaciones laborales, incluyendo los aportes y rendimientos de los fondos de ahorro y cajas de ahorro de los trabajadores y trabajadoras. 7. Los bienes y derechos de propiedad comunal, en los términos establecidos en el Reglamento que se dicte al respecto. 8. Los activos invertidos en actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, siempre que estas sean la actividad principal del contribuyente y se realicen a nivel primario. 9. La obra propia de los artistas mientras sean propiedad del autor. 10. Los bienes situados en el país, pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables y a condición de reciprocidad.
<p>Artículo 15: La base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, excluidos el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas están obligadas a pagar el impuesto por la porción del patrimonio que supere los montos indicados en el artículo 1 de esta Ley Constitucional.</p>	<p>Artículo 15: La base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, excluidos los pasivos y el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.</p> <p>Se eliminó el primer aparte.</p>
<p>Artículo 17: Para determinar el valor atribuible a los bienes inmuebles situados en el exterior, se utilizará el que resulte mayor entre las reglas fiscales del país donde se encuentren ubicados o el precio corriente de mercado al cierre de cada periodo de imposición</p>	<p>Artículo 17. Para determinar el valor atribuible a los bienes inmuebles situados en el exterior, se utilizará el que resulte mayor entre las reglas fiscales del país donde se encuentren ubicados o el precio corriente de mercado al 30 de septiembre de cada año.</p>
<p>Artículo 18: El valor de los derechos sobre bienes inmuebles derivados de los contratos de multipropiedad, tiempo compartido u otras modalidades similares, será el mayor valor entre el precio de adquisición y el cotizado en el mercado al cierre del periodo de imposición.</p>	<p>Artículo 18: El valor de los derechos sobre bienes inmuebles derivados de los contratos de multipropiedad, tiempo compartido u otras modalidades similares, será el mayor valor entre el precio de adquisición y el cotizado en el mercado al 30 de septiembre de cada año.</p>
<p>Artículo 19: Las acciones y demás participaciones en sociedades mercantiles, incluidas las emitidas en moneda extranjera, que se coticen en bolsas o mercados organizados se valorarán conforme a su cotización de cierre al final de cada periodo de imposición.</p> <p>Las acciones y demás participaciones que no se coticen en bolsa se computarán al valor que resulte de dividir el monto del capital más reservas reflejado en el último balance aprobado al cierre del periodo de imposición del impuesto sobre la renta, entre el número de títulos, acciones o participaciones que lo representan.</p>	<p>Artículo 19: Las acciones y demás participaciones en sociedades mercantiles, incluidas las emitidas en moneda extranjera, que se coticen en bolsas o mercados organizados se valorarán conforme a su cotización al 30 de septiembre de cada año.</p> <p>Las acciones y demás participaciones que no se coticen en bolsa, se computarán al valor que resulte de dividir el monto del capital más reservas reflejado en el último balance aprobado al cierre del periodo de imposición del impuesto sobre la renta, entre el número de títulos, acciones o participaciones que lo representan.</p>
<p>Artículo 20: Las joyas, objetos de arte y antigüedades se computarán por el mayor valor resultante entre el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto, y el corriente de mercado al cierre del periodo de imposición</p>	<p>Artículo 20: Las joyas, objetos de arte y antigüedades se computarán por el mayor valor resultante entre el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto, y el corriente de mercado al 30 de septiembre de cada año.</p>
<p>Artículo 25: Las personas naturales y jurídicas cuyos activos tengan un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.) deberán declararlos en los plazos y formas que determine la Administración Tributaria.</p>	<p>Artículo 25: La declaración y pago de este impuesto deberá efectuarse en el plazo y bajo las formas y modalidades que establezca la Administración Tributaria.</p> <p>(Se modificó el artículo en su totalidad).</p>
<p>Artículo 26: El pago del impuesto deberá efectuarse en el plazo y bajo las formas y modalidades que establezca la Administración Tributaria.</p>	<p>Se elimina este artículo y pasa a ser el número 25.</p>
<p>Artículo 29: La Administración Tributaria desplegará cuantos mecanismos administrativos de control fueren necesarios a los fines de determinar la exactitud de la información y los valores aportados por los contribuyentes en sus declaraciones.</p> <p>Cuando de la aplicación de dichos mecanismos de control se determinare que el contribuyente omitió bienes en su declaración, o los reflejó en esta a un valor inferior al que deba atribuírsele en</p>	<p>Artículo 28: La Administración Tributaria desplegará cuantos mecanismos administrativos de control fueren necesarios a los fines de determinar la exactitud de la información y los valores aportados por los contribuyentes en sus declaraciones.</p> <p>Cuando de la aplicación de dichos mecanismos de control se determinare que el contribuyente omitió bienes en su declaración, o los reflejó en esta a un valor inferior al que deba atribuírsele en virtud de lo</p>

<p>virtud de lo previsto en esta Ley, iniciará de inmediato el correspondiente procedimiento de fiscalización y determinación tributaria, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Tributario, debiendo dirigir principalmente las cautelas correspondientes sobre los bienes o acciones cuya información o valoración fueren objeto de omisión o subvaloración.</p>	<p>previsto en esta Ley Constitucional, iniciará de inmediato el correspondiente procedimiento de fiscalización y determinación tributaria, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, debiendo dirigir principalmente las medidas cautelares correspondientes sobre los bienes o acciones cuya información o valoración fueren objeto de omisión o subvaloración.</p>
<p>Disposiciones Transitorias y Finales</p>	<p>Disposiciones Transitorias y Finales</p>
<p>SEXTA: Esta Ley Constitucional entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</p>	<p>SEXTA: Los sujetos pasivos calificados como especiales por la Administración Tributaria Nacional que se encuentran sometidos a esta Ley Constitucional, para el primer periodo de imposición declararán el valor patrimonial del que dispongan para el momento de la referida declaración, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización y determinación conferidas a la Administración Tributaria en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 3, el artículo 20, el artículo 22 y la Disposición Transitoria anterior de esta Ley Constitucional.</p>
	<p>SÉPTIMA: El primer periodo de imposición del Impuesto a los Grandes Patrimonios, se generará el 30 de septiembre de 2019.</p>
	<p>OCTAVA: Esta Ley Constitucional entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela</p>

